

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO RAD. 2021-00775.

JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÁRDENAS GARCIA

DEMANDADO: EDUIN HERNESTO PRIETO BERNAL

PROCESO: 11001-31-100-30-2021-00775-00

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de queja.

Respetuosamente,



Asesoría Jurídica
Julián Enrique Sánchez Calderón
Abogado Especializado Docente Universitario



Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

ans.sanchez@hotmail.com

🌳 Salva un árbol... No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites, es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos



Señores:

JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÁRDENAS GARCIA

DEMANDADO: EDUIN HERNESTO PRIETO BERNAL

PROCESO: 11001-31-100-30-2021-00775-00

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio proferido el día 13 de junio de 2022, notificado el día 14 de junio hogaño, atendiendo las siguientes consideraciones:

Primero, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 321 del C.G.P. en su numeral octavo, (...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*". De lo anterior, se interpreta que procede recurso de apelación en contra de todos los autos, que sean proferidos en primera instancia y que en su contenido resuelva, impida o levante la solicitud de medida cautelar.

Segundo, en el artículo 598 del C.G.P., están establecidas las medidas cautelares, que eventualmente se podrían solicitar en procesos de familia, "ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos."

Así las cosas, se evidencia que en las consideraciones expuestas por el *a quo*, para no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, éste se basó en las disposiciones contenidas en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, a sabiendas de que a la fecha se encuentra derogado. Por lo tanto, es aplicable el artículo 321 del Código General del Proceso, por que se trata de un auto que resuelve una medida de cuota provisional de alimentos tal y como se muestra en el artículo 598 del Código General del



proceso en su numeral quinto ítems C, en donde se hace referencia a las medidas cautelares que proceden en procesos de familia.

De esta manera, se evidencia que contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado el día 17 de mayo hogaño, procede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el recurso de reposición presentado el día 20 de mayo hogaño.

En razón de lo anterior, solicito se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito a su despacho se sirva **REPONER**, la decisión proferida, en el entendido de **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
2. En caso contrario, se conceda la alzada por queja.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.